



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./111/2023.

ACTORA: SERAFINA ESTEBAN REGULES.

RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS OJITLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva que resuelve el Cuaderno de Antecedentes indicado al rubro, promovido por **Serafina Esteban Regules²**, con el carácter de Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, quien impugna del Presidente y Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, la presunta omisión de atender diversas solicitudes, vulnerando con ello su derecho de petición, vinculado aquel, con el de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

ÍNDICE

Sumario de la decisión.....	2
Glosario.....	2
Antecedentes del caso.....	2
1. Competencia.....	4
2. Encauzamiento	5
3. Procedencia	6
4. Motivo de disenso y fijación de litis.....	8
5. Estudio de fondo.....	10
5.1 Marco normativo.....	10
5.2 Consideraciones de este Tribunal	11
6. Notificación.....	14
7. Resolutivo	14

¹ Secretario de estudio y cuenta, Rodrigo Larrazabal Vignon.

² En adelante parte actora, actora o promovente.

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, decide declarar **infundado** el agravio aducido por la parte actora, pues no se encuentra demostrado con las constancias que obran en autos que la actora realizó por escrito las solicitudes que argumenta en su demanda, lo cual, es un requisito indispensable del derecho de petición establecido por la Constitución.

Glosario

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Municipio	Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Antecedentes del caso

De lo narrado por las partes y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Instalación del Ayuntamiento del *Municipio* y designación de regidurías. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el cabildo Municipal y se designó a la actora como Regidora de Asuntos Indígenas del *Municipio*.

II. Presentación de la demanda y turno de expediente. El once de mayo del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por

la presunta omisión de atender diversas solicitudes de documentos y violencia política en razón de género atribuidas al Presidente Municipal y Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, por lo que, mediante acuerdo de idéntica data la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **C.A./111/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

III. Acuerdo de radicación y requerimiento a la parte actora.

Por acuerdo de doce de mayo siguiente, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, al advertirse que no obraba constancia que acreditara la personalidad de la actora, se le requirió para que, en el plazo de veinticuatro horas, cumpliera con ello.

IV. Cumplimiento a requerimiento y solicitud de trámite.

Por lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora remitiendo las constancias que acreditaban su personalidad, por lo que, en ese mismo acto se requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que realizaran el trámite de publicidad a que refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Además, en ese mismo acuerdo, al advertirse que la parte actora alegaba ser víctima de violencia política en razón de género, solicitando se sancionara al Presidente Municipal, se propuso al Pleno de este Tribunal, el reencauzamiento de dichas alegaciones a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral local.

V. Acuerdo Plenario de reencauzamiento.

Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal decidió reencauzar las alegaciones de violencia política en razón de género esgrimidas por la actora a la Comisión de

Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, para que fuera dicha autoridad, a través del procedimiento especial sancionador, quien procediera conforme a derecho.

VI. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichos documentales se otorgó vista a la parte actora para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, por lo que remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

VIII. Fecha y hora de resolución. Por proveído de catorce de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e



inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos u omisiones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

2. Encauzamiento

La *Sala Superior*, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.³

Así, en el caso, la actora omite señalar el medio de impugnación que pretende interponer, en ese tenor, este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver la controversia planteada, es a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, porque básicamente, en el presente asunto se hacen valer omisiones que a decir de la actora obstruyen su cargo, atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento del *Municipio*, el cual pertenece al denominado régimen de Partidos Políticos.

En ese tenor, lo descrito en la demanda encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previsto en los artículos 104 y 105, de la *Ley de Medios*, pues estos disponen que tal juicio procede contra actos u omisiones que conculquen

³ Al crisol de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

los derechos político electorales o los derechos fundamentales vinculados a ellos.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el Cuaderno de Antecedentes **C.A./111/2023** al medio de impugnación denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 104 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

3. Procedencia

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala los actos u omisiones impugnadas y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. De una lectura integral al escrito de demanda, la parte actora expone agravios que constituyen omisiones que a su decir vulnera su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio pleno del cargo para el cual fue electa.



Por lo tanto, se estima que tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión **implica una situación de tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda es oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por Serafina Esteban Regules, ostentando el cargo de Regidora de Asuntos Indígenas del *Municipio*, y para acreditarlo remite copia de la credencial de acreditación expedida a su favor por la entonces llamada Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, además dicha personalidad no fue controvertida por la responsable, pues esta le reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la omisión atribuida a la responsable vulnera sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para alcanzar su pretensión, de ahí que, cuente con interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación⁵.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio

⁴ A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”

⁵ Al crisol de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente que pudiera confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

4. Motivo de disenso y fijación de litis

4.1 Planteamientos ante este Tribunal

- Parte actora

La parte actora aduce que, durante toda la administración desde que entró a sus labores como Regidora de Asuntos Indígenas, por actividades de su cargo ha solicitado diferentes documentos y acciones por oficio dentro de la administración, a los cuales no han dado contestación formal y por escrito, lo que la imposibilita en muchas ocasiones a realizar sus funciones de forma correcta.

Por lo anterior, señala que ello la ha orillado a presentar recursos legales y administrativos ante las instancias pertinentes al caso, ello, ante la negativa constante de entregarle lo que le solicita por escrito por parte del Secretario Municipal del Ayuntamiento.

- Autoridades responsables

Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, argumentan que niegan el acto impugnado, toda vez que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de petición de la actora, por otro lado, aducen que las meras manifestaciones de la actora no son suficientes para determinar la existencia de la vulneración a su derecho de petición en materia electoral, pues a su estima, dicha prerrogativa debe cumplir mínimamente con ciertos supuestos establecidos en la Ley, entre ellos, el de formular la petición de manera pacífica y por escrito.

Por lo anterior aducen que, del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no se advierte la existencia de oficios suscritos por ella, y que hayan sido recibidos por alguno de los responsables,



para efectos de que existiera la obligación de llevar a cabo la contestación correspondiente.

De ahí que, consideran que la verificación del derecho de petición establece para efectos de ser probado su ejercicio, una prueba mínima consistente en un documento dentro del cual se establece la petición por si misma, y adicionalmente, un elemento dentro del cual se distinga su recepción por parte de la autoridad correspondiente, lo que, a su juicio, en el caso concreto no acontece ni se prueba.

4.2 Precisión de los agravios. Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁶; en esencia, la parte actora señala como motivo de agravio el siguiente:

Único. Omisión de atender las solicitudes presentadas por escrito dentro de la administración y al secretario Municipal.

4.3 Litis a resolver. En primer lugar, se precisa que por cuanto hace a las alegaciones de violencia política en razón de género esgrimidas por la actora, las mismas fueron reencauzadas a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, mediante proveído de diecinueve de mayo del presente año.

En ese tenor, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar únicamente si la autoridad señalada como responsable, con su presunta omisión de atender las solicitudes señaladas por la actora en su escrito de demanda, transgrede su esfera de derechos, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño pleno de su cargo.

⁶ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

5. Estudio de fondo

5.1 Marco normativo

Constitución Federal

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Local

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, **con tal que esta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.



Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

5.2 Consideraciones de este Tribunal

A juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por la parte actora deviene **infundado** como se razona enseguida:

Como se puede observar del marco normativo antes señalado, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito y que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.

En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**⁷, se establece que este derecho fundamental se integra por:

a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

b. La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el

⁷ Consultable en el siguiente link de internet: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22

solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica **que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:**

I. Hacerlo por escrito;

II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **Tesis XV/2016**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

a. La recepción y tramitación de la petición.

b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.

c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

d. Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, si no que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae



la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

Bajo esa óptica, de las constancias que obran en autos este Tribunal no advierte documental alguna que acredite que la parte actora haya presentado de forma escrita las solicitudes que argumenta no han sido atendidas, pues de **manera genérica** y sin sustento probatorio adujo lo siguiente: “debido a mis actividades he solicitado diferentes documentos y acciones por oficio dentro de la administración a lo cual ni siquiera me dan contestación formal”; “debido a las múltiples negaciones por parte del secretario municipal ha otorgarme lo que pido por escrito y que es conforme a derecho”, sin remitir anexo a su escrito de demanda los oficios por los cuales supuestamente requirió aquello.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora señaló diversas fechas en las que supuestamente realizó las solicitudes a las responsables, sin embargo, omitió remitir las pruebas que acreditaran su dicho, lo que por sí solo resulta insuficiente para acreditar que se vulnera su derecho de petición, pues se insiste, es requisito indispensable del derecho de petición establecido por la Constitución Federal y Local, que las solicitudes se realicen por escrito.

De ahí que, al no obrar en autos documento probatorio que acredite que la parte actora solicitó por escrito los documentos y acciones alegadas en su escrito de demanda y que estos hubiesen sido recibidos por las autoridades responsables, el agravio se torna **infundado**, al ser un requisito constitucional mínimo, para estudiar si se encuentra o no vulnerado el derecho de petición de la parte actora.

Finalmente, respecto al argumento vertido por la parte actora mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés,

respecto a que no ha sido invitada a las reuniones de cabildo, al consistir en un argumento novedoso que no formó parte de la litis planteada en su escrito de demanda inicial, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento y la vía que considere pertinente.

6. Notificación

Se **instruye notificar** por correo electrónico a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

7. Resolutivo

PRIMERO. Se **encauza** el medio de impugnación C.A./111/2023, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en términos del considerando **dos** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, de conformidad con lo razonado la ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.